



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Dagoberto Antonio Martínez Pacheco y José Gabriel Torres Guzmán
Radicado	05837 31 03 001 2020 00077 00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

Procede el despacho a decidir sobre la orden de continuar con la ejecución dentro del trámite ejecutivo que adelanta el ejecutante Bancolombia S.A., en contra de los señores Dagoberto Antonio Martínez Pacheco y José Gabriel Torres Guzmán, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

El ejecutante presentó a través de apoderado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que con base en los títulos valores Pagarés Nros. 9590084812 y 9590084813 suscritos todos el 21 de febrero de 2019 se libraré mandamiento de pago a su favor y a cargo de los demandados. Acorde con lo preceptuado en los artículos 82, 422, 468 y s.s del CGP., se avoca el conocimiento y se ordena notificar de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; librar oficios de embargo del inmueble y el informativo a la Dian en cumplimiento del artículo 630 del Estatuto Tributario¹.

Los demandados se encuentran debidamente notificados en forma personal a través de sus correos electrónicos², no contestaron la demanda, ni presentaron oposición dentro del término legal. Además, el bien hipotecado se encuentra embargado³.

1.1 Caso concreto

¹ 03AutoMandamiento

² 10-11Notificaciones

³ 16CertificadoLibertad

Surtido el trámite procesal referido, se observa el cumplimiento de las etapas que deben acompañar la ejecución sin que se presenten situaciones dentro del mismo que puedan generar nulidades a la luz de la normativa procesal (CGP art. 133).

Este despacho es competente para conocer del presente asunto con ocasión a la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado el bien hipotecado (CGP arts. 20, 26 y 28). Atendida la capacidad legal de las partes para comparecer por activa y pasiva (CGP art. 53). Se reunieron sin falta los presupuestos para ser admitida conforme al artículo 82 y 468 del C.G.P.

Los títulos valores aportados como fundamento de demanda reúnen los requisitos sustanciales para considerarlo como tal. Contienen una obligación expresa a cargo del deudor deducible de su contenido, clara sin dejar margen de duda a la determinación en ella comprendida y exigible dado su incumplimiento en el pago (CGP art. 468). Por lo anterior se libró orden de apremio en contra de los deudores (CGP art. 430). Luego, dentro de la oportunidad legal, no fueron tachados por los ejecutados (CGP art. 442).

Reunidos los presupuestos previstos en el artículo 468 - 3 del Código General del Proceso para disponer seguir la ejecución en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, de acuerdo con los siguientes Pagarés:

- 1.1. **\$55.000.000.00** como capital pendiente de pago, correspondiente al pagaré No. 9590084812, más los intereses de plazo por valor de **\$6.887.261.00** causados desde el 21 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha en que el Banco acelera el plazo de la obligación.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de acuerdo a lo previsto en el pagaré No. 9590084812 causados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera.
 - 1.1.2. **\$245.000.000.00** como capital pendiente de pago, correspondiente al pagaré No. 9590084813 más los intereses de plazo por valor de **\$29.327.382.00** causados desde el 21 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha en que el Banco acelera el plazo de la obligación.

1.1.2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto previsto en el pagaré No. 9590084813, causados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo. - Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado con Matricula Inmobiliaria No. 034-48916 y los que a futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele la obligación y las costas que se generen en el curso del proceso.

Tercero. - Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. - Condenar en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.362.146 equivalente al 1% del valor de las pretensiones (CGP art. 365).

Las partes tendrán acceso el expediente a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2020-00077-00](https://www.cajacris.com/05837-31-03-001-2020-00077-00)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a8c3d6997c9b6559ffe75328c890e7fed2d6a0db84e1030b44b29a22b41fbb**

Documento generado en 26/04/2022 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>